



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1518/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 0822/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0822/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dicho fallo casó sin envío el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la forma siguiente:

***ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00623, dictada el 17 de mayo 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, licenciada Ana Altagracia Soriano Peralta, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 1614/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Corte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), y recibida por la Procuraduría General de la República Dominicana y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, la Sentencia recurrida fue notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 333/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 782/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

a) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de casación se comprueba que mediante inventario de fecha 2 de agosto de 2017, la parte recurrente deposita todos los documentos en que apoya su recurso de casación. Si bien se comprueba que las documentaciones en las que sustenta el recurrente el presente recurso no fueron notificados a la parte recurrida, esto no da lugar a la inadmisión del recurso, toda vez que la ley lo que exige depositarlo conjuntamente con su recurso, no con la notificación hecha a la parte contraria, ya que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes, por lo que procede rechazar el medio inadmisión planteado y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

b) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil; segundo: violación al debido proceso y denegación de justicia.

c) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que mediante decisión núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990, fue condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional entre otras cosas, el pago de una astreinte por la suma de 300 pesos; dicho fallo fue notificado mediante acto núm. 64/90, de fecha 28 de marzo de 1990; mediante acto núm. 228/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, la hoy recurrida intimó al hoy recurrente para que dentro del plazo de 3 días francos le pague la suma de RD\$3,225,435.00; en fecha 16 de junio de 2014, la parte recurrida interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa.

d) El punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si con la intimación que le hizo la recurrida al recurrente se interrumpirá la prescripción para accionar en procura de liquidación de la astreinte otorgada mediante sentencia núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990.

e) La doctrina jurisprudencial constante de esta primera sala ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreinte.

f) En este caso en particular, para la demandante original, hoy recurrida, poder interrumpir la prescripción que pesaba en su contra, debía accionar, es decir, interponer su demanda a los fines de obtención de la liquidación de la astreinte que le fue otorgada. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta en fecha 16 de junio de 2014, cuando ya habían transcurrido 24 años, 2 meses y 5 días de haberse notificado la decisión que dio origen a la astreinte, encontrándose vencido el plazo de 20 años para poder accionar en ese sentido.

g) De manera que, al decidir el tribunal a quo en la forma que se indica precedentemente, incurrió el vicio denunciado por la parte recurrente, por tanto, procede anular dicha sentencia. En sentido procede igualmente retener que, tomando en cuenta que a partir de la casación de marra no queda ningún aspecto pendiente por juzgar, es útil procesalmente disponer que no haya lugar al envío, por aplicación del artículo 20 de la ley que regula la materia permite a la Corte de Casación realizar ese ejercicio en tanto cuanto suprimir, la situación que no se corresponde con el buen derecho, sin necesidad de que haya lugar a un envío.

h) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por contener decisiones contrarias a la Constitución, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a Precedentes del Tribunal Constitucional, a la Ley y al derecho, para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) La sentencia No. 0822-2021, Exp. No. 2017-3892 de fecha 28 de abril, 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia En su primer párrafo expresa: [...] regularmente constituida por los Jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente [...] (sic)

b) En la Pág. 1 de la sentencia No. 1399-2017-S-00028, de fecha 31 de enero, 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, Distrito Nacional, expresa “regularmente constituido por las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [...]” (sic). Pág. No. 57 de la sentencia civil No. 1399-2017-S-00028, reza: “Jueces que la firman Pilar Jiménez Ortiz, Adela Torres de la Cruz y Alicia Campos Ega.”

c) Como puede comprobarse en La Sentencia civil No. 0822-2021, Exp. 2017-3892, de fecha 28 de abril, 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de cesación y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Civil No. 1399-2017-S-00028, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, Distrito Nacional, como tribunal de alzada, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz presidió ambos tribunales, conoció y decidió sobre aspecto del astreinte contenido en la sentencia civil No. 57 de fecha 13 de marzo del 1990. [sic]

d) El plazo de la prescripción comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia y como es sabido, cuando se RATIFICA MEDIANTE ACTO DE ALGUACIL LA NOTIFICACIÓN DE DICHA SENTENCIA, el plazo para la prescripción comienza de nuevo a partir de la fecha de la ratificación de la notificación, es decir a partir del día 27 de junio del 1995 hasta el día 24 de junio, 2014 en que se demandó formalmente la liquidación del astreinte trascurrieron exactamente 19 años, menos tres días. (sic)

e) Que en innumerables doctrinas, jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y la ley, ha establecido que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

f) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos al manifestar en el numeral 10) de la sentencia objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, lo siguiente: “El punto controvertido al recurrente se interrumpía la prescripción para accionar en procura de la liquidación de la astreinte otorgada mediante la sentencia Núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990”.

g) Lo expresado anteriormente demuestra que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturaliza los hechos y desconoció los documentos aportados como medios de prueba por la recurrida en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, con el objetivo de que le sean resarcidos, aunque fuere precariamente debido al tiempo transcurrido, los Daños y Perjuicios morales y económicos causados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, hace 35 años, vulnerando con estas acciones los derechos fundamentales de la Sra. Ana Altagracia Soriano a una Tutela judicial Efectiva, a una justicia impartida con imparcialidad e igualdad.

h) Durante todos estos años he vivido con una espada de Damocles sobre mi cabeza, esgrimida por Organismo de Poder; que me obliga temer por mi integridad física, económica y moral, debido a que he tenido que cubrir todos los gastos de innumerables procedimientos que efectuado en defensa de mis derechos civiles y fundamentales, pagando impuestos AL AYUNTAMIENTO DEL D.N., hasta por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS por las sentencias que han dictado en su contra. Este Organismo Estatal, en los Tribunales, presento un cheque girado por el a nombre de la recurrente, del supuesto pago de la indemnización, sin endosar por la Sra. Soriano, y fue acogido como prueba por el Tribunal Superior de Pruebas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para lograr su pedido alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) La sentencia SCJ No. 0822/2021, hoy recurrida, fue notificada a la señora mediante la Notificación Sentencia SCJ en fecha diez (10) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

b) Ante esta situación, y en vista del recurso notificado por la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del cual no existe constancia de haber sido depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, la naturaleza del plazo vigente para recurrir en revisión al examinar el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, mediante la Notificación Sentencia SCJ, discrepan con el tiempo transcurrido por lo cual se dispone decretar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. La precedente solución se sustenta en lo estipulado por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c) Por tanto, tomando como procesalmente correcto la notificación del Recurso de Revisión Constitucional, del cual no consta deposito alguno en la SCJ, se evidencia que la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional ventajosamente fuera de plazo, por más de 3 meses; de donde procede que el presente recurso sea declarado inadmisibile.

d) Inadmisibilidad por no cumplir las formalidades del artículo 53 de la Ley No. 137-11. Honorables Magistrados, de una revisión de toda la instrucción previa del presente proceso, en sus diferentes etapas y jurisdicción, en ninguna oportunidad dentro de las distintas etapas del proceso, la hoy recurrente, señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, alegó ni directa ni indirectamente ninguna de las supuestas violaciones al derecho a la imparcialidad del juzgador que hoy alega, lo cual en virtud de 553.3 literal a), es un requisito de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Por tanto, aparte de los demás medios de inadmisibilidad presentados, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos para su admisibilidad en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en especial el indicado en el numeral 3 literal a) de dicho artículo.

f) En adición, de la sola lectura del Recurso de Revisión Constitucional se puede colegir que no existe absoluta apariencia de buen derecho, ya que sus argumentos se circunscriben a tema que tienen que ver con el fondo del caso, cuyos hechos han sido ampliamente juzgados y decididos, a favor del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y no tienen ningún elemento de vulneración por parte de los Tribunales. Al contrario, la hoy recurrente utiliza el Recurso de Revisión Constitucional como una segunda casación, sin cuidar siquiera las formas en su interposición.

g) Así las cosas, conforme a lo expuesto, cabe indicar que: (i) La recurrente, señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, no ha probado que la decisión objeto del recurso de revisión ha violado un derecho en su detrimento ni un precedente constitucional, ni ha planteado argumentos que cuestionen válidamente la sentencia; y, (ii) las pretensiones de la recurrente están desprovistas de derecho alguno, como ha sido comprobado y decidido por los órgano jurisdiccionales a los que ha recurrido, en efecto, el Recurso de Revisión Constitucional no está basado en derecho, utilizada en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de réplica de inadmisión a la parte recurrida

La parte recurrente produjo escrito de réplica, con el objeto de responder los medios de inadmisión del recurso planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el cual fue depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y remitido al Tribunal Constitucional el primero (1^{er}) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitando el rechazo en todas sus partes del escrito de defensa elevado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otros, por los siguientes motivos:

a) ATENDIDO: A que, la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta, nunca recibió el Acto de Alguacil No. 1614/2021 de fecha 10/6/202, en su domicilio como parte que sucumbe, ni en su estudio profesional como abogada constituida, y no fue notificado por ninguna de las partes devueltas en el proceso, tampoco fue registrado en el Registro Civil para darle fecha cierta, y el mismo fue notificado a requerimiento del Secretario del Tribunal que dictó la Sentencia, como si se tratase de un asunto penal o de amparo. Por tanto tendremos que colegir que los Abogados Constituidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de acuerdo con el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, han incurrido en la vieja práctica de la notificación de actos en el aire, en conculcación al debido proceso y en daño y perjuicio de la Licda. Ana Alt. Soriano.

b) ATENDIDO: El mencionado Art. 156 del CPCD, establece el plazo mortal dentro del cual debe efectuarse la notificación de las Sentencias, de acuerdo con el Art. 147 del mismo Código. De modo que, la Sentencia Civil No.0822-2021, Exp. No.2017-3892 de fecha 28 de abril, 2021, que beneficia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, que le protege y evita que cumpla con su obligación de indemnizar a la Sra. Soriano, por los hechos arbitrarios, de violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de domicilio, encierro en el mismo y privación al libre tránsito, cometidos hace más de tres décadas, con prevaricación en contra de la Licda. Ana Alt. Soriano, queden totalmente impune; se pretende hacer valer un falso acto de alguacil de notificación de dicha Sentencia. Por tanto hasta la fecha la Sentencia mencionada, NO HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA, de acuerdo con la Ley, es inexistente. Lo expresado, sin lugar a dudas llevo a los mencionados a cometer el nuevo atropello anteriormente expresado.

c) ATENDIDO: Aclaramos que a requerimiento de la misma persona E SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 28 de octubre, 2021, el ministerial Elido Caro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Notifico el Acto No. 2021, de notificación del Escrito de Defensa contra la Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia 0822/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la misma dirección que contiene el supuesto acto de alguacil 1614-2021 mencionado. (sic)

d) ATENDIDO: Como puede comprobarse en La Sentencia Civil No.0822-2021,Expe No.2017-3892, de fecha 28 de abril, 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación y en la Sentencia Civil No. 1399-2017-S-00028, de fecha 31 de enero, 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, Distrito Nacional, como tribunal de alzada, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz presidio ambos tribunales, conoció y decidió sobre aspecto del astreinte contenido en la sentencia civil No. 57 de fecha 13 de marzo del 1990.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ATENDIDO: Con relación a)- La prescripción del astreinte contenido en la sentencia civil No. 57 de fecha 13 de marzo del 1990 fue planteada incidentalmente por el Ayuntamiento del D. N., en primera instancia en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D.N. y RECHAZADA por dicho Tribunal mediante la Sentencia No. No.068-15-01387. (documento mencionado como el No. 2 en el inventario depositado en el la 1ra. Sala SCJ). (sic)

f) ATENDIDO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizo los hechos al manifestar en el numeral 10) de la sentencia objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, lo siguiente: "El punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si con la intimación que hizo la recurrida al recurrente se interrumpía la prescripción para accionar en procura de la liquidación de la astreinte otorgada mediante la sentencia Núm.57 de fecha 13 de marzo de 1990" obviando todos los medios de pruebas mencionados anteriormente.

g) ATENDIDO: Lo expresado anteriormente demuestra que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturaliza los hechos y desconoció los documentos aportados como medios de prueba por la recurrida en esa instancia, con el objetivo de que le sean resarcidos, aunque fuere precariamente debido al tiempo transcurrido, los Daños y Perjuicios morales y económicos causados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, hace 35 años, vulnerando con estas acciones los derechos fundamentales de la Sra. Ana Altagracia Soriano a una Tutela Judicial Efectiva, a una justicia impartida con imparcialidad e igualdad, derechos fundamentales fundamento del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sra. Ana Alt. Soriano contra la Sentencia Sentencia Civil No.0822-2021, Exp. No.2017-3892, de fecha 28 de abril, 2021. (sic)

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 1399-2017-S-00028, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 0822/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de defensa, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito réplica al escrito de defensa elevado por la parte recurrida, el cual fue depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 1614/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Corte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0822/2021, a la parte recurrente Ana Altagracia Soriano Peralta.

7. Acto núm. 2024-21, instrumentado por el ministerial Elido Castro, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el escrito de defensa a la parte recurrente Licda. Ana Soriano Peralta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en restitución y reparación del daño económico y moral, interpuesta por la licenciada Ana Altagracia Soriano Peralta contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando el antiguo Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional —hoy en día Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D.N.— la Sentencia núm. 57, del trece (13) de marzo de mil novecientos noventa (1990), mediante la cual ordenó la restitución inmediata de la posesión de la ahora recurrente sobre las áreas demolidas y clausuradas, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y el pago de astreinte de trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$300.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

La señora Ana Altagracia Soriano Peralta, interpuso mediante instancia del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), una demanda en liquidación de astreinte, dictando el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la Sentencia núm. 068-15-01387, del dos (2) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), la cual ordenó liquidar la astreinte contenida en la Sentencia núm. 57, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015) y el pago de la suma de dos millones seiscientos cuarenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,640,200.00), contado desde el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa (1990) hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión, la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, dictando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00623, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de apelación y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de la suma de dos millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,737,500.00), por concepto de liquidación de astreinte.

Ante la inconformidad del referido fallo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de casación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 0822/2021 el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual casó por vía de supresión y sin envió la sentencia recurrida. No conforme con la decisión, la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional es inadmisibile por los siguientes razonamientos:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1614/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Corte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Cabe destacar, que anexo al referido acto consta una nota manuscrita del ministerial actuante, en la que hizo constar que luego de trasladarse al domicilio de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta no fue localizada; por lo que, se trasladó a la oficina del procurador general de la República y a la recepción de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a dejar constancia de dicha actuación recibido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, conforme al procedimiento de notificación en domicilio desconocido dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

10.5. Por consiguiente, este Colegiado no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido Acto núm. 1614/2021, en atención a que, la notificación a domicilio desconocido no cumple con las formalidades previstas para aquellos casos en que no sea localizada la persona requerida. Esto así, en virtud de que los traslados realizados no coinciden con los exigidos en la referida norma¹ ni los validados en la Sentencia de este tribunal TC/0549/19²,

(...) la parte recurrente casación, no fue localizada dicha requerida y que, conforme la información ofrecida por el presidente de la junta de vecinos y los miembros de la directiva, no la conocen en el lugar; por lo que se trasladó a la oficina del procurador general de República

¹Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

²Del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a dejar constancia de dicha actuación.

10.6. Por lo anterior, el presente recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.

10.7. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.8. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.9. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

10.10. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.11. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

10.12. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, al dictar la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y a la imparcialidad del juez o tribunal, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.13. tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y a la imparcialidad del juez o tribunal.

10.14. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.15. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.16. En el caso que nos ocupa, este colegiado comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la imparcialidad del juez o tribunal, fueron invocados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal. No obstante,

[...] es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales [TC/0785/24];

10.17. lo cual ha hecho el recurrente, como hemos visto, al identificar el derecho alegadamente vulnerado y proceder, en su instancia, a explicar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta dicha violación [Cfr. TC/0279/15].

10.18. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.21. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial transcendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

10.22. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este Tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]

10.23. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.24. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este Colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá reiterar su criterio sobre el respecto al derecho a un juez imparcial y el concepto de imparcialidad objetiva, como garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 0822/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por presuntamente habersele vulnerado el derecho fundamental a un juez o tribunal imparcial y como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de ello, incurrir en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana.

11.2. La parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, argumenta que la sentencia recurrida es violatoria a la tutela judicial efectiva, al expresar:

Como puede comprobarse en La Sentencia civil No. 0822-2021, Exp. 2017-3892, de fecha 28 de abril, 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación y en la Sentencia Civil No. 1399-2017-S-00028, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, Distrito Nacional, como tribunal de alzada, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz presidio ambos tribunales, conoció y decidió sobre aspecto del astreinte contenido en la sentencia civil No. 57 de fecha 13 de marzo del 1990. Sobre la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia no. TC/0472/19, que el juzgador no debe tomar conocimiento previo del asunto sometido a su juicio. Ya que, queda establecida la imparcialidad del juzgador como un derecho fundamental del debido proceso.

11.3. En cuanto a la alegada violación al principio de imparcialidad de los jueces, este Colegiado estableció en la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) que:

11.10 (...) para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Asimismo, el tribunal continuó abundando sobre el contenido esencial del juez imparcial y su doble dimensión en la Sentencia TC/0050/12, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado en la Sentencia TC/0472/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0225/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), expresando que:

El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.

Este criterio es compartido por la jurisprudencia comparada que viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en las que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al tema decidendi sin haber tomado postura previa en relación con él. [Sentencia TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)]

11.5. Conforme a lo antes señalado, es menester reiterar que la configuración de la dimensión objetiva de la imparcialidad no se cuestiona la probidad moral del juzgador por no inhibirse en el conocimiento del caso, sino por su simple y pura participación en otra instancia del proceso en la que esté a cargo de evaluar una aplicación del derecho de la que fue parte en una instancia inferior.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Por lo anterior, este tribunal procederá a constatar si la magistrada Pilar Jiménez Ortiz participó en la Sentencia Civil núm. 1399-2017-S-00028, dictada por el Tribunal de Tierra del Departamento Central del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), y en el recurso de casación decidido por la Sentencia núm. 0822-2021, del veintiocho (28) de abril del (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para determinar si quedo comprometida su imparcialidad objetiva en el proceso.

11.7. Es preciso indicar que la participación de la magistrada Jiménez Ortiz fue en la Sentencia núm. 1399-2017-S-00028, de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), respecto de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 20160459, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, referente al solar 3 de la manzana 2423 del Distrito Catastral núm.1, Distrito Nacional.

11.8. Mientras que la otra participación de la Magistrada Jiménez Ortiz, fue en la Sentencia núm. 0822/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto de un recurso de casación contra la Sentencia núm. 037-2017-SSSEN-00623, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación contra la sentencia núm. 068-15-01387, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

11.9. Respecto a la dimensión del derecho a un juez imparcial este Tribunal, en su Sentencia TC/0464/24, dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente no revelan que los jueces actuantes en el caso a que se refiere este recurso (los de fondos y los de la Suprema Corte de Justicia) hayan tenido un interés directo en el asunto, una posición ya tomada, una preferencia por alguna de las partes o hayan estado involucrados en la controversia a que el caso se refiere. Por tanto, la recurrente no ha probado que esos juzgadores no se hayan limitado a conocer y decidir el asunto conforme a derecho y a la luz de los elementos probatorios presentados por las partes en litis.

11.10. Este colegiado ha constatado, de conformidad con las sentencias que reposan en el expediente del presente recurso de revisión que, aunque existe la participación de la indicada magistrada en ambas decisiones, la recurrente no ha demostrado que ambas sentencias traten sobre el mismo proceso, ni ha justificado, como establece el precedente transcrito anteriormente, *que esos juzgadores no se hayan limitado a conocer y decidir el asunto conforme a derecho y a la luz de los elementos probatorios presentados por las partes en litis.*

11.11. Tampoco se desprende de las argumentaciones de la recurrente ni de la documentación sometida a este colegiado, cómo la magistrada Jiménez Ortiz tuvo *un interés directo en el asunto, una posición ya tomada, una preferencia por alguna de las partes o hayan estado involucrados en la controversia a que el caso se refiere*, más aún cuando centra su escrito en la desnaturalización de los hechos realizados por instancias inferiores respecto del plazo de una liquidación de astreinte, abordando solo de manera somera la participación de la referida magistrada en instancias cuya interrelación no desarrolla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Conforme a las argumentaciones presentadas precedentemente, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0822/2021, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente en revisión, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, al verificarse que no se configura la vulneración del derecho a un juez imparcial, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 0822/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0822/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licenciada Ana Altagracia Soriano Peralta, así como a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria